

CAPITULO IV.

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LITERATURA.

Art. 49. La academia nacional de ciencias y literatura tiene por objeto:

- I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.
- II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.
- III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.
- IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.
- V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obra interesantes, principalmente nacionales.

Art. 50. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria é ingenieros, nombrarán cada una de entre sus profesores para la academia de ciencias y literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

Art. 51. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

Art. 52. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde y que fijará su reglamento.

Art. 53. Es presidente nato de la academia el Ministro de Instrucción pública.

Art. 54. Se elegirá, de entre los socios de número, un vicepresidente.

Art. 55. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su encargo el mas antiguo.

Art. 56. El reglamento determinará todo lo relativo á socios correspondientes y honorarios.

Art. 57. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

Art. 58. La academia se pondrá en relacion con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

Art. 59. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS, DE LOS DIRECTORES
Y DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 60. Habrá una junta directiva de instrucción primaria y secundaria del Distrito.

Art. 61. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y de un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.

Art. 62. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma junta directiva.

Art. 63. Es presidente nato de esta junta el Ministro de instrucción pública.

Art. 64. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado, segun disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al Gobierno para su aprobación, un mes despues de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 1,200 pesos anuales.

Art. 65. Son atribuciones de la junta:

1^a Proponer al Gobierno, cuatro meses ántes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible, la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2^a Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del esta-

do de la instruccion pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificacion: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposicion.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo, en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5ª Dar los títulos profesionales conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el fiat de los escribanos, que se expedirá con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1867, y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán á lo prevenido en la ley de 17 de Octubre del mismo año, verificándose sin embargo el segundo exámen de unos y otros por un jurado que nombre la junta.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, y respecto de instruccion primaria los profesores de ella que hubiere en la junta.

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instruccion pública, Museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardin botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes con las disposiciones vigentes, pasarlos al Ministerio de Instruccion pública para que acuerde su pago.

9ª Consultar la separacion de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

10ª Proponer al Gobierno, para su aprobacion, á los catedráticos adjuntos y propietarios.

Art. 66. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

Art. 67. Los directores del observatorio astronómico, del Museo, del jardin botánico, de la academia de bellas artes y de las bibliotecas, serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

Art. 68. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 69. Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero, remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por la ley, y el segundo sin remuneracion. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario, cuando le supla.

Art. 70. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano y haber obtenido la aprobacion del jurado, en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros, para enseñar su lengua natal.

Art. 71. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

Art. 72. Las cátedras que actualmente estén vacantes se proveerán por oposicion, en los términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

Art. 73. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 74. Los profesores y profesoras de instruccion primaria, pagados por la Tesorería general de la Nacion, con excepcion de los de escuelas nocturnas, tendrán 1,000 pesos de sueldo anual, y los ayudantes de estos profesores 360.

Art. 75. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas, gozarán el sueldo de 1,000 pesos anuales, y sus ayudantes tendrán 360 pesos anuales.

Art. 76. Los profesores de idiomas modernos y de teneduría de libros gozarán el sueldo de 700 pesos anuales.

Art. 77. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales, no será menor de 1,300 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año; el de los prefectos será de 600 pesos, al año: el de

los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos, ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios, en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360 ni exceder de 600. El de un profesor de canto coral no podrá exceder de 400 pesos anuales.

El cargo de director de la academia de bellas artes es gratuito y puramente honorífico.

Art. 78. Los socios de número de la academia de ciencias, tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600.

Art. 79. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

Art. 80. Se podrá en todo tiempo, segun lo aconseje la experiencia, unir en una sola cátedra los ramos que se enseñen en varias, ó separar en distintas cátedras los que se enseñen en una sola, y trasladar la enseñanza de cualquier ramo de una escuela á otra de las que tengan que cursarse para determinada carrera.

Art. 81. Queda autorizado el Ministerio de Instruccion pública para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 82 En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion ni de exámen.

Art. 83. No podrán incorporarse á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, previo el correspondiente exámen.

Art. 84. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley, los edificios siguientes: San Ildefonso, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antiguo Hospital de Terceros, ex-conventos de la Encarnacion y Corpus Cristi, iglesias de San Agustin y su Tercera Orden, y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 85. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de esta ley.

Art. 86. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto

á la escuela de sordo-mudos, solo en lo que no se opongan al decreto de 28 de Noviembre de 1867, que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, &c.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 15 de 1869.

Mariscal.

C. Vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion pública.